



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 11330/08.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA

EXTRACTO: S/REMEDIACION BARROS EMPETROLADOS EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

DICTAMEN N° 78/09 /1.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de reconsideración que a fs. 45/46 de autos interpone PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. contra la DISPOSICIÓN N° 041/09 de la Subsecretaría de Ecología (fs. 44), acto administrativo éste a través de la cual se le impusiera una multa de VEINTIUN haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a las disposiciones del Decreto Reglamentario N° 2139/03.

Rechazada dicha Reconsideración a través de la DISPOSICIÓN N° 67/09 (fs. 52), las actuaciones son radicadas por ante el Superior a los fines de la tramitación del recurso jerárquico implícito en tal reconsideración, y habiéndose ejercido el derecho previsto por el artículo 99 del Decreto N° 1684/79, las actuaciones son remitidas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno.

I.- Como cuestión liminar, cabe consignar que la imposición de dicha sanción, deviene del incumplimiento que se atribuye a la recurrente, respecto a la obligación que le fuera impuesta por la Autoridad de Aplicación a través del Artículo 3° de la DISPOSICIÓN N° 197/08, por la cual se la intimó "...a la presentación en un plazo de treinta (30) días corridos de un Informe actualizado del contenido en Hidrocarburos Totales de los barros sólidos que ya han sido tratados" (el subrayado es nuestro, fs. 40), decisión ésta que le fuera notificada en debida forma (fs. 40 vta.) el día 17 de octubre del año 2008.

Como única contestación a tal requerimiento, la empresa envió el día 12/11/08 un fax (fs. 42) acompañando un informe el que le fue rechazado por la Autoridad de Aplicación, por provenir de la misma empresa que efectuó el tratamiento, requiriéndosele en consecuencia (de fecha 17/11/08) que los informes requeridos debían emanar de "...algún laboratorio oficial evaluado por el I.N.T.I....". En la misma oportunidad se le reiteró que el requerimiento no importaba modificación del plazo indicado en el mentado artículo 3° de la Disposición N° 197/08. A fojas 43 vta., consta la notificación el día 25/11/08 de ésta última comunicación.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 11330/08.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA

EXTRACTO: S/REMEDIACION BARROS EMPETROLADOS EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

DICTAMEN N° 78/09 /12.-

Pese a que, conforme lo reseñado, la recurrente estaba debidamente notificada del primer emplazamiento (17/10/08) del rechazo por defecto insalvable que padecía el informe de fojas 42 y su notificación del mismo 25/11/08, se llega al 23/02/09 sin que cumplimente la pertinente carga, quedando incurso en la conducta que sirve de antecedente a la sanción que le es impuesta por la mentada DISPOSICIÓN N° 041/09.

II.- En orden al examen del escrito introductorio del recurso analizado, cabe señalar que en su punto 4) (fs. 45 vta.) la recurrente pretende agravarse en primer término, arguyendo de un modo totalmente improcedente que la Empresa "entendió" "...que los dos plazos eran de 90 días..." y en el mismo orden de razonamiento "entendió" que "...a pesar de su rechazo formal, había cumplimentado el requerimiento.....". Como se advierte a partir de lo ut supra reseñado, la invocación de tales "malentendidos" no tiene entidad para configurar agravio jurídicamente atendible, desde que las constancias fehacientes de la causa son terminantes en cuanto al alcance, naturaleza y duración de los plazos como así también de las exigencias que debía satisfacer el informe que, bueno es señalarlo, aún a la fecha de interposición del recurso (9/03/09, fs. 46 vta.), todavía no había sido presentado.

III.- Con igual orfandad argumentativa y de un modo totalmente extemporáneo pretende sustentar la postura de que los plazos de intimación deben ser días hábiles administrativos.

Si bien, conforme lo señalado, aún cuando se computaran los plazos como lo pretende la recurrente a la fecha del dictado de la resolución sancionatoria tal plazo ya estaba vencido, cabe señalar que tampoco le asiste razón toda vez que la DISPOSICIÓN que realizó el emplazamiento, efectuó la intimación en días corridos, sin que tal aspecto mereciera oportuna impugnación, postura que de forma manifiestamente extemporánea e improcedente, pretende introducir en este recurso.





**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 11330/08.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA

EXTRACTO: S/REMEDIACION BARROS EMPETROLADOS EMPRESA PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

DICTAMEN N°

78/09

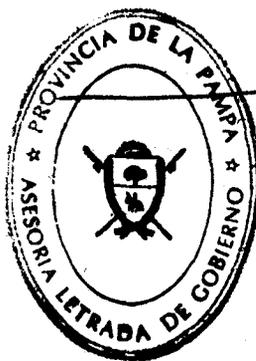
//3.-

IV.- En mérito a lo señalado ningún reparo existe en cuanto a la plena legitimidad del acto administrativo impugnado, que ha meritudo debidamente la conducta reprochada y ha ejercitado de modo totalmente razonable la potestad punitiva, razón por la cual corresponde rechazar en todos sus términos el recurso jerárquico aquí analizado.

V.- Sin perjuicio de lo dictaminado, en forma previa a resolver y con carácter de trámite preferente deberá intimarse al presentante a acreditar la representación que invoca conforme lo normado en los artículos 33, 35 y/o 36, del Decreto Reglamentario N° 1684/73 de la Ley N° 951.

Esta intimación deberá efectuarse de acuerdo a lo normado en el artículo 88 "in fine" de la norma provincial citada.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA,
CD.-**



**DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA**